20 17

*

APPENDIX.

SOBRE QVE LA ALEGACION

contraria no satisfaze à los Cargos que se le hazen al Ilustre señor Don Miguel Mateo: En la causa de esta Denunciacion; que pende à instancia de la Excelentissima Señora Doña Felipa Clavero, i Sesse, Condesa de Aranda.

EN primero lugar, no parece respōde à la exclusion literal, que ai en el Fuero de 92. para q̄ un señor Lugarteniēte à solas no provea Firmas; pues los casos de limitacion hablan siempre del numero plural, i de la mayor parte de aquel; la qual es impossible se halle en uno; porque este es singular, i no puede ser mayor parte, respeto de si mismo.

Demas, que la exclusion de la provision se significa absolutamente, respeto de uno solo con letra clara, i oracion perfeta; i assi por congeturas sacadas de otras palabras, aunque fuessen vehementes, (que no lo son) no deve entenderse corregida esta disposicion; porque seria fatuidad detestable en la Lei, disponer para corregirse al mismo tiempo; cosa que no se presume en la escritura otorgada por el hombre mas lego, [1] quanto mas en vn Fuero, que se haze de acuerdo de la Corte General. [2]

Ni releva contra esto, que en otras ocasiones se hallen Firmas proveidas por solo un señor Lugar-

1 Suelv. consi. 5. num. 69 tom. 3.

2 Idem Suelves consil. 25. nu. 14. tomo 3.

 te-

teniente; porque siendo clara la prohibiciõ de Fuero, que niega esta facultad; no es disculpa traer otras contravenciones sobre que no ha havido querella de las partes, para escusar el castigo desta, en que la ai: en otra manera se daria disculpa a un contrafuero con otro; i si una, ò otra vez se hiziera alguno, de que no se querellara el interesado, pudiera disculparse el Iuez, que hiziesse otros de la misma especie con solo el exemplar, lo qual es contra toda buena razon natural, i juridica.

Ni tãpoco es de consideracion lo q̃ se dize acerca del inconvenięte de no poderse obtener firmas, quando solo huviesse un señor Lugarteniente para proveerlas; porque esto es arguir de poco provida a la Corte General, que con motivo tan relevante, como el que señala, de que la provisiõ de las Firmas al caso, se haga cõ mucho acuerdo, la prohibe a uno solo; 3 y dar demas desto en el inconveniente de estender la disposicion de la Lei al caso q̃ la misma, i su razon final prohiben, deviendo ser todo lo cõtrario conforme a buena Iurisprudencia. 4

3 Ad text. in l. prospexit, ff. qui, & à quibus, Cæsar Barcis deciss. 15. num. 5. authenti. de iudicijs, §. opportet, Fontanel. decis. 548. num. 9. latè Suelv. consil. 42. num. 2. & 3. tomo 3.

4 D. Sesse decis. 430. num. 1. 2. & 3. Pedro de Ancharrano cons. 37. num. 4. Angelo cons. 346.

Demas, que es mas considerable el inconveniente que puede resultar de la provision que haze uno asolas, que el que ai en negarle esta facultad, pues sin tener de quien tomar acuerdo, ni con quien deliberar dependiera de un dictamen el valor, i execucion de qualquier sentencia, que huviessen votado cinco conformes, pues podria inhibirla en tal caso, como Iuez de contrafueros.

Tampoco se dà satisfacion al Cargo, i ctõravencion del *Fuero Rursus de Offic. Iustit. Aragonum*; porque aũ siendo verdad, como lo es, por el *Fuero*

Que-

Querientes, i *de executione rei iudicatæ*: que las sentẽcias de processos ordinarios puedẽ impedirse por firma de contrafueros hazederos, o por inhibicion de apelacion, no de aì resulta el descargo del señor Lugarteniente. La razon es llana, i al parecer invencible, i consiste, en que las firmas *gravaminum fiendorum* deven fundarse en excepcion foral, que dè a la parte el derecho en q̃ la firma fundada en ella, ha de conservarle; [5] i siendo cierto, e innegable, que cõforme a dichos Fueros *Rursus*, i *primero de executione rei iudicatæ*, no ai excepcion foral para impedir la execucion de sentencia antes de la inhibicion, se convence dello por forçosa consequencia, que no pudo dar la Firma el señor Lugarteniente sin que precediera dicha inhibicion, pues sola la apelacion no dá en el Reino excepcion impeditiva de execucion de sentencia, como prueban dichos Fueros *Rursus*, i el *primero de executione rei iudicatæ*.

I con esto se descubre la notable diferencia, que ai entre el poderse inhibir de Fuero la execucion de sentencia con Firma *gravaminum fiendorum* (que es lo q̃ prueba el Avogado del señor Lugarteniente, i no se le niega) al poderse proveer esta especie de Firma con sola la interposicion de una apelacion, que es de lo q̃ se le haze cargo al señor Lugarteniẽte cõ el supuesto cierto de no haverle constado de merito suficiente a fundar la provision, por no serlo la apelacion a solas, como se ha probado arriba; i assi delinquiò manifiestamente dicho señor Lugarteniente Denunciado en decretar la provision.

Aumentase lo fundado deste Cargo, cõ la celeridad que huvo en dicha provision, a que no se satis-

5 D. Sesse de inhibitio. cap. 4. §. 2. num. 11. & cap. 5. §. 5. nu. 10. Suelv. in cent. consil. 74. num. 2. & in semicent. 2. consil. 21. n. 10. & consil. 44. num. 4.

 tis-

tisfaze,diziẽdo,no tuvo duda el señor Lugarteniẽte,i que donde no la ai,deve darse al punto;porque esto es escusarse con lo que le carga mas, pues faltando la razon de dudar en Firma que se opone tã directamente a los Fueros so la rubrica *de las Firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo,* del año 1592.al *Rursus de Offic.Iust.Aragonum,*i al *primero de executione rei iudicatæ*;i diziendo,no se le ofreciò razon de dudar en su provision, se sigue,que no tuvo a los ojos las disposiciones de dichos Fueros, que seria grave argumento de impericia, [6] ò que si los tuvo, no le ocasionan razon de dudar los contrafueros.

6 Que es punible de Fuero, por el, *E porque* 20. *tit. Forus Inquisitionis* ,*folio* 81. *pag.*2.*col.*4.

Mucho menos satisfaze al Cargo de dichos Fueros el no estar en su fuerça el decreto,con q̃ se contravino a ellos,pues ha dexado de ser por accion voluntaria del interesado,que se ha apartado dèl, conociendo su injusticia,ò por otros motivos,que no descubre;lo qual no puede dar satisfacion al procedimiento del señor Lugarteniente Denunciado, ni mostrar su inocencia:pues no lo puede ser en quien està destinado por su oficio a quitar violencias, [7] el dexar la justicia de la parte en la voluntad de su colitigante,porque esto es ocasionarlas, usando de los medios,a que deviera oponerse cõ su autoridad, i decretos.

7 Ramirez de lege Regia, §.20. num.12.

Tampoco se satisfaze al Cargo de haver llamado falso, i nulo al Testamento, cuya extracta, i uso se inhibe:diziendo,es esto de leve perjuizio, i q̃ depende,de la articulata de la parte:porq̃ aviẽdo votado el mismo señor Denunciado con acuerdo de los demas,que componian el Consejo, que no era fal-

so,

so,no deviò darle,ni permitir se le diesse semejante nombre en peticiõ, que su merced avia de decretar; pues repugna a toda buena razon de derecho, que el Iuez se oponga en su interlocutoria,a lo que cõ maduro Consejo pronunciò en la difinitiva, con q̃ devia conformarse. [8]

8 Salgado de regia protectione p. 2.c.6. n.28.& 29.

Demas, que no solo permitiò el señor Lugarteniente,que la parte le diesse al Testamento los nombres de falso, i nulo, sino q̃ su merced mismo se los diò en la inhibicion, donde solo habla el Iuez, lo qual no es leve culpa,como dize su Avogado, sino tan grave,como la que tira a destruir la verdad,que supone una sentencia mientras no està reformada; [9] señaladamente quando falta justa causa,como aqui, que no pudo tenerla el señor Lugarteniente Denunciado,para oponerse a lo que su misma persona havia calificado.

9 Gratiano discept cap. 121. nu. 12.& 13.

Ni satisface la otra parte del Cargo que se haze al señor Lugarteniente en aver impidido por la Firma la extraccion del Testamento que permite la sentencia,diziendo,que no la permite, porque no se contestò la peticion del libelo sobre este punto, pues lo contrario resulta de processo supuesto q̃ en las defensiones dadas por mi Señora la Condesa se pide absolucion, respeto de todo lo contenido en la demanda, i que se pronuncie lo contrario, con que no puede negarse la contestacion, respeto de todo;pues esta consiste en que niegue el Reo,lo que el Actor pide. [10]

10 Cap.1. de litis contestatione cap. dudum el segundo de electione,c.prout de dolo,& contumacia, Maranta de ordine iudiciorum, p. 4.c.2.nu.9 & 54. Barbos.de iudicijs ad l.si debitori 21 n.17.usq.ad 25.

Tampoco parece ser de consideracion lo que se dize con los processos de compulsa, por quanto el processo ordinario, i su sentencia absorven los efe-

tos

tos de aquellos; i aunque se replica por el Avogado, que esto deve ser haviendo passado en juzgado; no satisfaze al Cargo, pues como se ha probado arriba con los Fueros *Rursus*, i primero *de executione rei iudicatæ*, mientras no està inhibido el Iuez *àquo* por el *ad quem*, que es el de la apelacion, la sentencia es exequible (que es el efeto de la que ha passado en juzgado,) con que no haviẽdole constado al señor Lugarteniente desta inhibicion, antes de la provission de la Firma que fundò en los processos de compulsa, delinquiò manifiestamente en ello, oponiendose a los efetos de la sentencia de la misma manera que si huviera passado en juzgado.

Ni es de satisfacion al Cargo que se haze al señor Lugarteniente, de haver inhibido las Aprehensiones contra los Fueros que las privilegian, lo que dize de no haver en las Firmas que proveyò clausula de inhibicion en forma privilegiada, porque esto es disculparse de un Cargo, haziendose otro, i assi aumenta con la respuesta la culpa que se le imputa, pues siendo cierto en practica, como reconoce su Avogado, que el processo de Aprehension por privilegiado se deve inhibir en forma privilegiada, lo es tambien el Cargo del señor Lugarteniente que lo inhibe sin essa forma, como consta literalmente de la misma Firma, donde inhibe qualesquiere processos, debaxo cuya universalidad estàn comprehendidos los de Aprehension, a quienes no se les puede negar el nombre de processos, i de la manera que el Avogado de dicho señor Lugarteniente denunciado lo reconoce a la pag. 70. de su papel, hablando del nombre de Iuezes; i

di-

diziendo se deven comprehender en el , los señores Lugartenientes;porque lo son , (que es argumento ad hominem para nuestro caso) deve reconocerlo en el nombre de processos.

Tampoco parece satisfaze dicho Avogado al Cargo que se le haze al señor Lugarteniente con la diversidad de pareceres , que tuvo acerca de la intervencion de sus Colegas, negandola en un caso con el mismo supuesto que la concediò en otro, diziendo en disculpa suya , que en el caso donde la negò le constò de sospecha foral propuesta por la parte, i no en èl,en que la concediò,pues de los processos resulta,que el motivo de unas , i otras sospechas consistia en haver sido dichos sus Colegas Avogados de las partes , i con este supuesto estavan dados yà por sospechosos quando declarò poder intervenir, i assi aunque despues se bolvieran a repetir no pudieron influir,por razon de la segunda propuesta,en mas de lo que influia la primera,siendo uno mismo el motivo de entrambas, ni tampoco puede ocasionar diferencia la diversidad de causas,pues tuvo por motivo bastante el haver abogado sus Colegas en la que estavan primeramente propuestas las sospechas para excluirlos en la que se propusieron segunda vez.

Ni es de mayor satisfacion lo que se dize al Cargo de haverse llevado el señor Lugarteniente consigo el Consejo,porque los motivos de que para ello se vale su Avogado no parece la dan;No el primero de no poderse pidir revocar , ni declarar la provision por la misma razon de estar en uno el Consejo,porque basta que se pudiera pidir encla

var,

zar, para lo qual segun el entender del señor Lugarteniente en el descargo que dà al Fuero de 92. basta uno solo.

Tampoco satisfaze con el segundo medio, fundado en no haverle pedido mi señora la Condesa, quando bolviò a esta Ciudad los remedios, que podia quando estava ausente, porque la necessidad no fue igual; pues en el segundo tiempo obstava a la execucion de la sentencia la inhibicion del Iuez ad quem, de que carecia en el primero, que fue el de la ausencia de dicho señor Lugarteniente.

Ni son de mayor consideracion el tercero, i quarto medio de que no funda en Fuero el ser parte la Excelentissima Señora Condesa, para la queja de que no aya residencia en el Consejo, i que la pena del que no reside sea la restitucion de su salario; pues para hazer parte en la proposicion de una querella, no es menester mas que haver padecido el daño en que se funda quien la propone; i la pena de maravediles para quien falta un dia a Consejo, no quita la criminal de la negligencia, quando se repite la ausencia con continuacion, i daño de las partes.[u]

Con que se descubre, Señor Ilustrissimo, la fuerça de la razon que assiste a la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero Denunciante, i quan sin fundamento pretende la parte contraria desvanecer los Cargos, que de la rectitud de V.S.I. fia esta ver castigados. Sub G.S.G.C. Çaragoça, i Iulio a 11. de 1664.

Doct. Lambertus Antonius de Vidania, olim de la Baca.

u Practica judiciaria en el processo de la caloña de los ganados, pag. 195. colum. 1.